



**\*CO000049967161\***

**CO000049967161  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0021

En Monterrey, Nuevo León, a **22 de junio del año 2023**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, que se inició y se sigue en oposición de **\*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los delitos de **violación, equiparable a la violación, robo ejecutado con violencia moral y corrupción de menores**.

**1. Partes procesales.**

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Víctima	Adolescente identificada con las iniciales *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

**2. Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

**3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violación, equiparable a la violación, robo ejecutado con violencia moral y corrupción de menores**, acontecido el **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año dos mil veintidós, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

**4. Posición de las partes.**

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **violación, equiparable a la violación, robo ejecutado con violencia moral y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*Tales hechos constan en el auto de apertura y se hicieron consistir en lo siguiente:

“Que siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022, aproximadamente a las 19:30 horas, la menor pasivo \*\*\*\*\* se encontraba en compañía de su amigo \*\*\*\*\* , esto en el interior del parque denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y la calle \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León, también conocido ese parque como “\*\*\*\*\*”, donde fueron abordados por el acusado \*\*\*\*\* , haciéndole preguntas cuestionando al amigo de la menor pasivo si era una persona que buscaba, mientras el acusado hacía como que hablaba por el celular que portaba, así como comenzó a intimidarlos diciéndoles que tenía una orden de matar a una persona, mostrándoles que en su cintura portaba una pistola que solo se veía el mango, así como les dijo que lo tenían que acompañar hasta un carro blanco para que los vieran, por lo anterior la víctima y su acompañante ante el temor lo acompañaron llevándolos debajo de un puente dentro del mencionado parque, lugar que se encontraba solitario ya que no pasaba gente, por el lugar fue donde el acusado colocó a \*\*\*\*\* agachado recargado en un árbol y comenzó a revisarlo a \*\*\*\*\* , encontrándole en las bolsas de la ropa el teléfono celular de la menor pasivo mismo que se lo estaba cuidando, este de la marca \*\*\*\*\*modelo \*\*\*\*\*que contaba con el número telefónico

\*\*\*\*\* , apoderándose del mismo y una vez lo anterior el acusado se dirigió hacia la menor pasivo a la que le comenzó a realizar tocamientos por el interior de la ropa que ella vestía, siendo sus senos y sus glúteos, así como introdujo los dedos en la vagina de la menor, posteriormente el acusado les cuestiono amenazando a la menor y a su acompañante si querían morir y le dijo a \*\*\*\*\*que no mirara y no se moviera porque lo iba a matar, lo cual causo temor en ambos, dirigiéndose el acusado de nueva cuenta con la menor pasivo a la cual intento imponerle la cópula esto por la vía anal en dos ocasiones pero este no logró penetrarla por la vía anal ya que la menor se resistió y se subió su pants que vestía, por lo que el acusado la giro colocándola de frente a él solicitándole que lo besara o la iba amatar, por lo que la menor ante el miedo tuvo que besarlo en la boca, continuando este con su actuar delictivo ya que una vez que dejo de besar a la menor le dijo agáchate y mamela o la iba a matar, ella sintió temor pero se resistió, por esa razón el acusado la agacho de la cabeza a la fuerza hacia su pene y se lo introdujo a la boca de la menor, luego dejo de obligarla para que realizarle sexo oral y el acusado acostó a la menor en el tronco del árbol que se encontraba en el sitio, se subió las piernas en sus hombros y le impuso la cópula vía vaginal ya que le introdujo su pene en la vagina, causándole dolor pero ella no se movía por el miedo que sentía y una vez que el acusado dejo de imponerle la cópula a la menor, se masturbo al lado de ella y cuando terminó les dijo a ella y a su amigo \*\*\*\*\* , portando la pistola que cerraran los ojos porque les iba a tomar una fotografía y que se quedaran ahí, retirándose este del lugar.”

Tales hechos fueron clasificados por la Fiscalía de la siguiente manera:

- **VIOLACIÓN:** previsto y sancionado por los numerales 265 y 266 primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado.
- **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN:** Previsto y sancionado por los artículos 268 y 266 primer supuesto, del Código Penal del Estado.
- **CORRUPCIÓN DE MENORES:** previsto y sancionado por el artículo 196, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.
- **ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA MORAL:** previsto y sancionado por los numerales 364, 371 y 367 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

La participación que le fue atribuida al acusado por la Fiscalía es título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad



**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Así mismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serán probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos dereferencia.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\*; por la comisión de los citados delitos, solicitando se juzgue con perspectiva de género en virtud de la vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

Mientras que la contra parte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado \*\*\*\*\*; solicitó la absolución de su representado, aludiendo diversas consideraciones que desde su perspectiva sustentaban su petición y por lo cual la prueba resultaba insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad del acusado. Además, el acusado no efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo dentro de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.<sup>3</sup>

Así mismo, en el caso particular, se tiene que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

## **5. Estudio y valoración de las pruebas.**

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoras jurídicas.

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima (adolescente), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>4</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a).

Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>5</sup> **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

<sup>6</sup> **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...]

**V.** Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

**VI.** La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]

En primer lugar, se recibió el **testimonio de la víctima infante identificada con las iniciales \*\*\*\*\***, quien acompañada de la asesora victimológica, la licenciada \*\*\*\*\*, en lo que interesa manifestó que \*\*\*\*\*la violó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022. Indica que ella nació el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\*.

Explica que ese día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022 había quedado con \*\*\*\*\*le pidió permiso a su mamá de ir a su casa ya que no vive lejos, ella y \*\*\*\*\*se estaban comunicando por whatsapp y se quedaron de ver en la reja que divide la colonia \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*Nuevo León, aproximadamente como a las 18:40 horas salió de su casa vestida con una blusa negra manga larga con un pants, ropa interior brassier color negro, pantaleta no traía porque no acostumbra a usar, salió y se dirigió al lugar en que había quedado con \*\*\*\*\*se fueron al \*\*\*\*\*se conoce como la \*\*\*\*\*llegaron alrededor de las 19:00 horas, estuvieron ahí como treinta minutos, estaban platicando y como para las 19:30 horas ya estaba oscurecido pero hay luz alrededor del parque y se miraba un poco alrededor del parque y dentro de él, entonces los interceptó \*\*\*\*\*ella pensó que les iba a preguntar la hora, llegó y se dirigió con \*\*\*\*\*a quien le dijo “oye sabes qué, estoy buscando a una persona”, le preguntó que si era tal persona, no recuerda el nombre de la persona que le preguntó si era, pero su amigo \*\*\*\*\*le contestó que no que se llamaba \*\*\*\*\*pero el sujeto \*\*\*\*\*siguió insistiendo que era él, \*\*\*\*\*le decía que no que era \*\*\*\*\*entonces les enseñó un mango de un arma en su cintura y les dijo que lo tenían que acompañar como quiera porque los estaba viendo un carro blanco, ese día \*\*\*\*\*vestía un suéter negro, un pants, se fueron a donde él les dijo, llegaron como a un puente tipo rampa y bajaron, los amenazaba diciéndoles que si se querían morir, les decía que si hacían algo los iba a matar.

Continuó explicando que cuando llegaron al puente había una rampa, bajaron, estaba un árbol que parece un tronco porque está como tirado y la puso de espaldas a \*\*\*\*\*rente a él, a él le dijo que se agachara o se inclinara, a ella la puso frente a él, de espalda dándole la espalda a \*\*\*\*\*empezó a trasculcar a \*\*\*\*\*y le encuentra su celular de ella ya que le había pedido a \*\*\*\*\*que guardara su celular, era un \*\*\*\*\*color azul, con dunda transparente, con número \*\*\*\*\*costó \$4,500.00 pesos, a ella la empezó a trasculcar por fuera de la ropa y después empezó a tocarle los pechos por fuera de la ropa y le empezó a manosear por dentro ya después de tocarla por fuera, después con su mano derecha empieza a meter sus dedos en la vagina y le baja el pants, la pone de un lado de \*\*\*\*\*al lado de una llanta, en todo momento la amenazaba, le dijo que se agachara como si fuera a recoger algo, amenazaba de muerte a \*\*\*\*\*después de eso, le dijo que se inclinara e intentó penetrarla vía anal, ella se empezó a resistir y se subió el pants, en eso la cambió del lugar al otro lado de \*\*\*\*\*igual empezó a sentir el pene de él frotándolo en sus glúteos por fuera de la ropa, le bajó nuevamente el pants e intentó hacer otro intento de penetrarla vía anal, ella se volvió a resistir y se subió el pants, en eso \*\*\*\*\*la volteó frente a él y le dijo que lo tenía que besar o sino la iba a matar, ella le tuvo que hacer caso porque tenía bastante miedo, tenía miedo de que cumpliera sus amenazas, en todo momento los amenazó, entonces ya después de que se bajó el cubre bocas para que ella lo besara, después de eso le dijo que le hiciera sexo oral, le dijo “agáchate y mámamela” después de eso la obligó a darle sexo oral, \*\*\*\*\*puso su pene en la boca, la agarró de la cabeza y la hizo que le hiciera sexo oral, en ese momento ella traía un chongo, una coleta baja y en el forcejeo se le cayó la liga color rosa o fucsia, después del forcejeo, él la levantó y al recargó en el árbol que esta tirado y que es como un tronco, la recargó ahí, la inclinó, \*\*\*\*\*subió sus piernas como a la altura de sus hombros y es cuando empezó a penetrarla por su vagina, después de eso terminó, sacó su pene de su vagina y le dijo “cierra los ojos porque si no te voy a matar”, en todo momento quiso que cerrara los ojos, ella los entreabría para ver que le estaba haciendo, cuando ella los abrió vio que se estaba masturbando, ella volvió a cerrar los ojos, volvió a abrirlos para ver que estaba haciendo y observó que se estaba limpiando su pene



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con una servilleta blanca de papel que llevaba él, volvió a cerrar los ojos porque le dijo que le iba a tomar una foto, en eso con el flash del celular le dio directamente en la cara, ella vio el reflejo de la luz y les dijo que tenían que esperar veinte minutos porque iba a venir el carro blanco que les había mencionado, entonces se quedaron ahí porque los estaba amenazando, se quedaron ahí veinte minutos y subieron por la rampa por la misma que bajaron, se dirigieron a donde estaba y pasó el carro, ya no traía cubre bocas puesto, se fue y les dijo que no voltearan para atrás, que si salían antes los iba a matar, que ya tenía todo de ellos, estaba hablando por teléfono con la persona que iba a pasar por él, dijo que ya tenía todo de ellos haciendo referencia a su información, foto y todo eso, se fue, entonces ellos caminaron, les gritó que si salían antes que él iba a regresar y los iba a matar, ellos siguieron, llegaron a una parte donde se saltaron la reja porque estaba cerrado, se dirigieron a la casa de\*\*\*\*\*porque era la más cercana, habló con los papás de él y la convencieron de decirle a su mamá, ella no quería porque estaba recién operada, tenía mucho miedo, no sabía cómo decirle porque nunca le había pasado alguna situación así donde tuviera que comentarle a su mamá que la violaron, la convencieron de decirle, le dijo, su mamá se puso desesperada, le marcó a su papá y le dijo “vente, asaltaron a nuestra hija, la violaron”, en ese momento recuerda que no le comentó ciertas cosas a su mamá porque estaba asustada, fue un momento que no se esperaba, ella iba normal al parque y en ningún momento se esperaba que esa persona se acercara a hacerle eso,

Menciona que después de lo sucedido llegó la patrulla a preguntarle qué había pasado y a levantar la denuncia, menciona que no recuperó su celular, se lo quedó \*\*\*\*\*.

Refiere que al principio se sentía mal, asustada porque pensó que le haría algo a \*\*\*\*\* se sentía en shock porque no sabía lo que estaba pasando, su cuerpo se sentía raro estaba temblando, ese día quería llorar porque no sabía si iba a regresar a su casa o qué, al momento en que la empezó a violar su cuerpo empezó a temblar, empezó a llorar, sintió como un vacío, solo pensaba en que se iba a morir, en que esa persona iba a cumplir todo y ya no vería a su mamá, ese día su cuerpo estaba demasiado raro, temblaba mucho y no lo podía controlar, sentía bastante miedo porque siempre estuvo amenazándolos y diciéndoles que se iban a morir, recuerda que pensaba que se iba a morir y que sería un caso más, ese día sintió también como si hubiera dejado de ser mujer, no se esperaba lo que le hizo.

Indica que la llevaron al Hospital \*\*\*\*\* le hicieron un dictamen psicológico y el médico, después la llevaron al lugar de los hechos y le hicieron una rueda fotográfica.

Al serle mostradas imágenes fotográficas reconoció el \*\*\*\*\* la entrada principal por donde \*\*\*\*\* salió, se observa donde señala donde acontecieron los hechos, las calles donde se encuentra la entrada principal, el lugar por donde salió \*\*\*\*\* y los llevó por donde está el tercer anuncio donde está el mapa, se ve el camino por donde los llevó en donde se ve el anuncio los soltó y ellos se fueron por donde están los baños, el camino se ve una cruz porque está al lado de una iglesia, se ve por donde \*\*\*\*\* hizo que bajaran, el camino por donde lo hizo bajar, el tronco que es como un árbol caído, observa el papel, el lugar en donde \*\*\*\*\* intentó penetrarla vía anal fue al lado de la llanta que se observa en la foto, observa el lugar en donde la penetró vaginalmente, el camino que se ve en s es por donde subieron e hicieron el recorrido que ya mencionó. Al igual manera la testigo reconoció mediante fotografías la ropa que estaba vistiendo al momento de que acontecieron los hechos.

Continuó explicando que le realizaron una rueda fotográfica, ese día la citaron, la pasaron a un cuarto, estaban dos ministeriales, su mamá, ella, su asesora, cuando la pasaron al cuarto la pasaron de forma individual con

\*\*\*\*\*porque también estaba ahí, primero lo pasaron a él, luego a ella, su mamá entró con ella porque era menor de edad, les enseñaron cinco fotografías con personas con características un poco iguales y le dijeron que los observara bien y que si reconocía a alguno a lo cual dijo que si, le dijeron que señalara a cual y que número porque cada una tenía número, ella dijo que era el número uno y le tomaron foto señalando la fotografía que había escogido y reconoció a \*\*\*\*\*, cuando lo reconoció el ministerial le dijo que se llamaba así.

Refiere que ha asistido a terapia psicológica pero por falta de dinero ya no pudo ir, le gustaría volver a tomarla, se sentía bien porque se desahogaba mucho por lo que le había pasado con \*\*\*\*\*, se sentía un poquito más tranquila pero al mismo tiempo estaban trabajando con traumas que le quedaron, ya no salía con normalidad de su casa, todo el día estaba en el cuarto, es lo que estaban trabajando en terapia.

La testigo reconoció a \*\*\*\*\*, tiene playera en color gris o azul, está en un cuarto de fondo gris, tez morena, tiene canas, lo reconoce porque la violó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022.

A preguntas de la defensa señaló que primero le platicó lo sucedido a los papás de \*\*\*\*\*, ellos le sugirieron decirle a su mamá, le platicó a su mamá, era una situación incómoda, se le hacía difícil platicarle a su mamá, no fue detallada por lo mismo, indica que a ella le tomaron una declaración esto fue unos pocos días después de que acontecieron los hechos, fue el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, ya habían pasado nueve días, se sentía de la misma forma o al menos ligeramente más tranquila, en esa declaración dijo la verdad, tenía fresco el evento ocurrido, en esa narrativa de su denuncia indicó que cuando llegaron al parque ya estaba oscurecido pero se iluminaba un poco por las luces de alrededor, la persona que los molestó traía un cubre bocas, no le vio ningún tatuaje o cicatriz pero que olía a perfume, que no le vio el cabello porque traía una gorra, que ese señor les dijo que tenía una orden para matar a una persona que estaba buscando, que el sujeto los empezó a esculcar buscándoles arma, primero a \*\*\*\*\*por afuera de la ropa y que le encontró su celular, se lo quitó y dijo que lo apagara, que después empezó a meter las manos por dentro de la ropa de ella, le empezó a tocar sus partes íntimas, que sintió dolor cuando la penetró en su vagina, después vio que el sujeto limpiaba su pene con una servilleta blanca, que después acudió al lugar de los hechos, sabe que recogieron en el lugar dos servilletas, una de ellas es la que utilizó Johan.

Indica que participó en una rueda de identificación fotográfica, la acompañó su mamá, estaba \*\*\*\*\*, que los pasaron de manera individual, su mamá estaba cuando ella interactuó con las fotografías, reconoció a la persona que aparecía en la fotografía número \*\*\*\*\*, aparecía en la imagen sonriendo las otras no, esas personas tenían características poco iguales, la defensa le mostró dichas imágenes y mencionó que se refería que eran poco iguales porque se refiere a la forma de su cabeza de su cráneo, esas personas en las fotos separecen por la forma de la cabeza únicamente.

Refiere que se le realizó un dictamen psicológico por parte de la Fiscalía de Justicia.

A contrainterrogatorio de la fiscalía aclaró que la denuncia la realizó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022, posteriormente se le recabó una entrevista, mencionó que observó las características del sujeto de frente, en la diligencia reconoció a la persona con el número 1 como la persona que la violó ese día, lo reconoce porque cuando él la obligó a besarlo estaba sin cubre bocas y lo pudo observar, nunca se le va a olvidar su cara.

A contrainterrogatorio de la defensa mencionó que a esa persona no lo conocía antes de los hechos ni lo había visto antes, solo lo vio cuando él la violó,





\*CO000049967161\*

CO000049967161

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en el mismo rato, después ya no lo volvió a ver hasta el día de la audiencia dejuicio donde lo reconoce. Indica que ya pasó más de un año.

Pues bien, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia yAdolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador laPrimera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615<sup>7</sup>, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, en el caso concreto, lo expuesto por la víctima menor de edad genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identifica como **\*\*\*\*\***, señalando incluso que los eventos se suscitaron en el parque **\*\*\*\*\***, proporcionando su ubicación exacta.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir le menor víctima bajo las cuales fue objeto de esa agresión de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, precisando además la fecha y hora exacta en que acontecieron, otorgando además detalles específicos como lo es que al momento del forcejeo con el activo se le cayó su liga en colorrosa, que observó como el sujeto se limpiaba el pene con una servilleta blanca, reproduciendo además las conversaciones que tuvieron lugar al momento de los hechos.

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

Máxime que se pudo escuchar de la voz de dicha pasivo, en qué consistió dicha agresión sexual de la que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que conculgan con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy acusado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, pues no se advierten datos que indiquen que la adolescente estuviera mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y con precisión, pero sobre todo, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable, de que se encuentra falseando su información que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se esté conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que no conocía a su agresor, que jamás lo había visto antes de los eventos, limitándose solo en narrar, los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de una agresión sexual, que definitivamente puede traducirse en evento traumático y significativo para su sano desarrollo, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su minoría de edad y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secreto y con ausencia de testigos en la mayoría de los casos, sin embargo tenemos que en el presente caso estuvo presente el ciudadano \*\*\*\*\* , quien mencionó no haber observado la agresión sexual pero sí la escuchó.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

**“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”** Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.”** Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”** Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.



\*CO000049967161\*

CO000049967161

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de adolescencia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigiérsele que actúe bajo determinado parámetro no propio.

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión sexual que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, es que los mismos se analizan y se valoran en conjunción con el resto del material probatorio.

Pues para tal efecto, se tuvo **la deposición que rindió \*\*\*\*\***, quien en lo conducente informó que comparece por la violación de **\*\*\*\*\***, ella tiene 17 años de edad, la conoce desde el **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año 2021, es una persona muy alegre, empática, es muy buena persona, la violación fue el 08 de **\*\*\*\*\*** del año 2022 aproximadamente a las 19:30 horas de la noche.

Indica que ese día **\*\*\*\*\*** y él habían quedado de verse para que le entregara unos dibujos entonces quedaron de verse en la malla que divide la colonia **\*\*\*\*\*** con la de **\*\*\*\*\***, en seguida de eso le comentó que iría sin su celular porque lo iba a dejar cargando entonces le pidió que le avisara cuando saliera de su casa para alcanzarla, cuando se vieron en el lugar indicado caminaron hacia el **\*\*\*\*\*** conocido como la **\*\*\*\*\*** ubicado entre las calles **\*\*\*\*\*** y la otra calle no la recuerda pero es en la colonia **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, Nuevo León, es un parque muy extenso tiene muchas entradas y por ende salidas, llegaron al parque aproximadamente a las siete de la tarde, entraron por una de las entradas del parque, estaban caminando y platicando, ya eran como las siete y media porque comenzaba a oscurecer por lo que él le comentó que comenzaran a caminar hacia una de las salidas, cuando iban caminando hacia una de las entradas o salidas del parque los interceptó **\*\*\*\*\***, se dirige hacia él y le preguntó si había visto a dos personas, que estaban buscando a dos hombres, no recuerda los nombres que le dio y el negó diciendo que su nombre era **\*\*\*\*\***, le insistió al preguntarle que si estaba seguro que no era una de esas personas que andaba buscando a lo que él siguió negando, en eso le hace el comentario “bueno, no hay ningún pedo contigo porque estamos buscando a otro wey”, les hizo un comentario de que pertenecía a una organización de la delincuencia organizada y le dijo “nosotros somos del cártel de **\*\*\*\*\***, tu sabes lo que eseso”, él le respondió que no y él le respondió “pues somos delincuencia organizada hijo, eso es lo que somos”, seguido de eso les preguntó que cuánto tiempo tenían en el parque, respondiendo él que no tenían mucho que alrededor de veinte o treinta minutos, en ese momento le dijo “no me contestes muy verga porque si no aquí te trueno” a lo que se levantó la sudadera y le mostró el mango de una pistola con una cachea en color negro, luego les dice “no pues entonces síganme”, les hizo subir a un puente que estaba en el parque mientras los iba vigilando en todo momento para después hacerlos bajar en un desnivel donde se encontraba un tronco y una llanta al lado del tronco, cuando bajaron les dijo que se dieran la vuelta, le dieran la espalda y cerraran los ojos, en ese momento se volvió a dirigir con él y le preguntó “te crees muy verga o que”, al momento en que él no le contestó le soltó un golpe tipo palmada en la espalda y le exigió que le contestara diciéndole “contéstame” y le volvió a dar otro golpe tipo palmada en la espalda, después de eso comenzó a trasculcarlo a bascularlo, a buscar entre sus bolsas y le encontró en una de las bolsas de su sudadera el celular de **\*\*\*\*\***, era un celular **\*\*\*\*\***, lo sacó y le exigió que lo apagara devolviéndoselo, lo apagó y se lo volvió a pedir, entonces después de que se lo da le pidió que se arrodillara con

sus brazos cruzados en el tronco (el testigo realiza el movimiento) con la cabeza apoyada en los brazos para que no pudiera ver algo.

Refiere que en esos momentos se sentía muy asustado e impotente de no saber lo que iba a pasar con ellos después de haber visto el arma, no entendía que era lo que quería hacer, solo podía pensar en proteger a su amiga por eso obedeció las órdenes, para que nada saliera más mal de lo que ya era.

Procedió explicando que cuando estaba agachado arrodillado, escuchó que le dijo a \*\*\*\*\*“tu empuñate mijita” a lo que \*\*\*\*\*le preguntó que si así pero él le dijo que no que se empuñara más, escuchó forcejeo y unos movimientos como si estuviera tocándola, después no escuchó ruidos por un minuto y luego los escuchó a su lado izquierdo, cuando estaban ya en su lado izquierdo escuchó que le preguntó \*\*\*\*\*que si podía poner su suéter para recargarse en el tronco porque le calaba el tronco a lo que él le dijo “si ándale”, en ese momento él estaba arrodillado y empezó a escuchar la violación, \*\*\*\*\* en algún momento empezó a tomar su brazo y lo comenzaba a apretar, después de tres o cuatro minutos les pidió que se levantaran con los ojos cerrados, en el momento en que él se levantó y al estar de frente abrió un poco los ojos y alcanzó a ver su rostro, traía el cubre bocas debajo de la barbilla, es cuando volvió a sacar el arma y le dijo “cierra los ojos pendejo” apuntándolo con el arma, enseguida cerró los ojos y les tomó unas fotografías con su celular y les pidió sus nombres. Después de eso les pide que vuelvan al camino con él, subieron otra vez ese desnivel para continuar caminando, se detuvieron un momento en lo que subían y dice por teléfono ya que parecía permanecer en una llamada constantemente, dijo por teléfono “ya los tengo aquí, ya los cheque, qué onda nos los llevamos o que”, no pasó ni un segundo y el mismo contesta “no sabes qué, mejor aquí los voy a dejar, el chavo se ve tranquilo, no creo que diga nada”, en eso terminó de hablar, volteó a verlos a ellos y les dijo “esto es para que les sirva de experiencia jotos”, les pidió que siguieran caminando con él, mientras caminaban en todo momento los iba vigilando volteando hacia atrás para verlos e iba hablando por teléfono, antes de llegar a la entrada principal vuelve a comentar “como vez nos los llevamos o que, el chavo se ve tranquilo, no se ve que sea picudo, mejor aquí los voy a dejar”, en ese momento les pidió que se regresaran, que regresaran por donde llegaron y donde los había encontrado y les dijo “en veinte minutos voy a dar una vuelta al parque y si los vuelvo a ver aquí los tiro”, así que ellos le dieron la espalda y empezaron a caminar por donde habían entrado, al ver que la puerta por donde entraron estaba cerrada le dijo a \*\*\*\*\*que iban a tenerse que brincar la barda, le preguntó que si ella podía brincársela y le contestó que sí, le dijo que brincara ella primero, entonces enseguida de que ella sale del parque sale él, salieron, le dio la mano y caminaron hacia su casa de él.

Aclaró que después de que lo vio con el cubre bocas abajo en la barbilla en ningún momento volvió a colocárselo por lo que pudo observar sus características. \*\*\*\*\*acataba las órdenes ya que estaba muy asustada, estaba en shock, no podía emitir ni una sola palabra, estaba muy preocupada también, mientras pasaba todo eso él se sintió muy asustado, muy impotente al escucharla y saber que le estaba pasando, no podía defender a su amiga, ella estaba sufriendo un abuso pero él al estar amenazado con un arma no tenía la posibilidad de defenderla, pensaba que cualquiera de los dos podía salir más lastimado, incluso ella se sentía muy triste e impotente por no poder hacer nada.

Declaración que adquiere valor jurídico probatorio conforme a los numerales relativos a la valoración de la prueba, en atención a que dicho atestegenera convicción a este Tribunal, pues corrobora las circunstancias que mencionó la menor víctima, pues como indicó, estuvo presente al momento en que acontecieron los hechos y que si bien no pudo observar la agresión sexual de la que fue objeto su amiga, si mencionó que escuchó cuando acontecía la violación, que incluso su amiga lo agarró del brazo y se lo apretó, lo cual hace factible que



número uno, era \*\*\*\*\* , identificándolo como su violador. Ella estuvo presente durante esa diligencia, observó a la persona que ella reconoció, indica que se encuentra presente dentro de la audiencia de juicio, es una persona de playeragris, un poco canoso, está sentado al lado de un abogado, es \*\*\*\*\*.

A la testigo le fue mostrada una documental la cual reconoció como el acta de nacimiento de su hija de iniciales \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , de la cual se desprende como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Detalla que ella fue al lugar de los hechos con su hija y un ministerial, al serle mostradas unas fotografías la testigo indicó que se observa a su hija y a ella, su hija señala el lugar de los hechos, se observa el \*\*\*\*\* , las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se observa a su hija señalar donde fue que los interceptó, las fotos las tomó el ministerial que iba con ellas ese día. Por último, solicitó que se haga justicia, que pague lo que tenga que pagar.

A preguntas de la defensa mencionó que los hechos que narró su menor hija se los platicó el día que ocurrieron, iba acompañada de \*\*\*\*\* y de los papás de éste, se los platicó de manera detallada, en ese momento su hija estaba muy asustada, llorando, es un trauma muy grande, en ese momento es muy difícil de describir y de hablar paso a paso lo que pasó por nervios, miedo, la vergüenza de acercarte a tu mamá y platicar lo que te hicieron, no es algo fácil de hablarlo, su hija le dijo que en esos momentos estaba oscuro, que había luz mercurial pero estaba oscuro el lugar, su hija le dijo que el sujeto traía cubre bocas, que cuando la obligó a besarlo él se quitó el cubre bocas y es cuando su hija puede observarle el rostro, no recuerda que su hija le haya dicho que el sujeto traía una cachucha.

Continuó explicando que el dictamen psicológico se lo hicieron el mismo día de la denuncia, en los hechos que su hija le platicó que la persona que abusó de ella le penetró su vagina con los dedos, no lo mencionó a la fiscalía en audiencia pues está un poco nerviosa, no es fácil hablar de lo que le hacen a una hija. Su hija participó en una diligencia en donde reconoció al sujeto que la violó, ella vio las fotografías porque estaba presente con ella, al serle mostradas dichas fotografías indica que son las que le mostraron a su hija, solo uno de ellos se encontraba sonriendo solo el primero, entre esas fotografías no se parecen unos con otros. Indica que a esa persona que señaló su hija y que en audiencia está identificando no lo conocía de antes, no lo había visto nunca, el día de hoy es la primera vez que lo observó en vivo, cuando vio las fotografías fue en \*\*\*\*\* del año 2022, es decir, a más de dieciséis meses de distancia de aquella vez, no obstante a esto lo reconoce sin problemas, que su hija cuando le narró los hechos le dijo que el sujeto únicamente le levantó una de sus piernas.

A contrainterrogatorio de la fiscalía indicó que su hija reconoció la fotografía número uno.

En similares términos se condujo \*\*\*\*\* , quien refirió que violaron a su niña de iniciales \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* . Él se enteró porque su esposa \*\*\*\*\* le contó que la habían violado y que la habían robado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 aproximadamente a las siete y media de la noche en el \*\*\*\*\* , se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Nuevo León.

Señala que él estaba con su abuelita en la noche, sonó su teléfono y era su señora muy asustada, le dijo “quiero que te vengas para acá porque le robaron a \*\*\*\*\*”, le preguntó que qué más pero ella le dijo “acá te comento pero vente rápido”, al llegar a la casa y preguntarle qué había pasado, su esposa le dijo es que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* les quitaron sus pertenencias, a su hija le quitaron el celular de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* que le había comprado con el chip número \*\*\*\*\* , su señora le dijo que el señor también le había tocado sus partes y violó a su hija.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000049967161\*

CO000049967161

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Narra que antes del suceso su hija era muy alegre, platicaba mucho con él, salía a la calle, después del evento su hija estaba muy triste, apachurrada, ya no platicaba con él ni era cariñosa, lloraba mucho, ya no quería salir a la calle porque tenía mucho miedo.

Así mismo estableció que un ministerial lo entrevistó en fecha \*\*\*\*\*de marzo del año 2022, él fue a reportar el celular marca \*\*\*\*\*en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2022, ese celular era el de su hija, le dijeron en \*\*\*\*\*que diera el IMEI número \*\*\*\*\* , le dijeron en \*\*\*\*\*que no podían darle información porque ya habían metido otro chip con el número \*\*\*\*\* , por eso se tuvo que retirar.

Atestes de las dos declarantes merecedores de **valor probatorio**, a quienes si bien no les constan los momentos en que se suscitaron los hechos, es decir, los instantes mismos en que el activo efectuó esa agresión sexual a la pasivo, empero, aportan **información pertinente, específica y congruente**, que permite conocer de **manera objetiva**, como la ofendida \*\*\*\*\* , al ser madre de la víctima \*\*\*\*\* , relata que tuvo conocimiento por propia voz de la menor de la agresión sexual que le realizó el acusado, resaltando el estado conductual y emocional que logró advertir en su menor hija cuando le relató lo sucedido; coincidentemente señaló \*\*\*\*\*que fue su esposa quien le refirió que habían saltado y violado a su hija, constatando de igual manera el estado emocional en que se encontraba la menor con posterioridad de sucedidos los hechos.

Así mismo, a través de la deposición de la referida \*\*\*\*\* , se pone de relieve aspectos periféricos que percibió en torno a la forma en que fue agredida la citada pasivo, pues coinciden en que ese día su hija le pidió permiso para salir a ver a su amigo \*\*\*\*\*y que después regresó en compañía de éste y de sus padres, muy alterada, relatando lo que le había ocurrido; lo que innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar a la víctima y al referido \*\*\*\*\*.

Cabe destacar que del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que las declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, que son las que se toman en cuenta por el suscrito y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la pasivo; además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con la pasivo, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta respecto de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que los une.

Igualmente, compareció \*\*\*\*\* , perito en el área de criminalística decampo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022 recibió un oficio por parte de la unidad de investigación especializada en delitos sexuales a fin de trasladarse al cruce de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en Monterrey, a hacer la fijación, búsqueda y recolección de indicios relacionados con algún delito sexual, acudió en compañía de su compañera \*\*\*\*\*.

Al arribar al lugar observó que en el cruce de las mencionadas calles se encontraba un parque público, en acceso principal con fachada en color blanco decía \*\*\*\*\* , el acceso estaba abierto, al ingresar se pudo observar diversa vegetación, árboles, bancas, un camino de concreto y al dirigirse por dicho camino de concreto observaron un puente con barandal metálico en color blanco, junto a ese puente a uno de los costados había un camino de terracería en desnivel, iba

hacia la parte baja del parque donde había un área abierta pero plana donde se observaron árboles, un tronco de árbol sobre el piso y junto a dicho tronco había una liga para cabello en color rosa así como fragmentos de papel de aspecto sucio que fue lo que se recolectó.

Para ello empleó la metodología de observación, fijación, búsqueda, localización, recolección y suministro de indicios, la fijación consistió en hacer toma fotográfica con cámara digital, tanto panorámica como general, de acercamiento y gran acercamiento. Los indicios recolectados fueron una liga para cabello en color rosa así como dos fragmentos de papel de aspecto sucio. Al fijar el lugar había una unidad de la policía ministerial al mando de \*\*\*\*\*, cree que también había elementos de Fuerza Civil, no recuerda cuantas fotografías tomaron, las fotografías quedan a resguardo de la coordinación, mismas que le fueron mostradas al testigo y este reconoció como el lugar al que acudió en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, toma general del acceso al parque con la leyenda

\*\*\*\*\*, el interior del parque, el camino de concreto, el puente con barandal metálico a su costado el camino de terracería en declive a la parte baja, se observa una parte plana y un tronco sobre el piso, liga de cabello en color rosa que encontraron junto al tronco, el primer fragmento de papel de aspecto sucio, el segundo fragmento, es una vista de atrás del puente, la parte superior, el camino de concreto, unos baños que estaban ahí.

A preguntas de la defensa estableció que el oficio que recibió fue por parte de la unidad de investigación especializada en delitos sexuales, encontraron tres indicios en el lugar, entre ellos una liga para cabello y dos fragmentos de papel de aspecto sucio, recolectaron los fragmentos de papel porque al sospechar que se trata de un delito sexual en la mayoría de los casos las personas suelen limpiarse al finalizar, cuando recogen esos indicios los mandan al laboratorio correspondiente pero ya no saben en que concluye porque una vez que ellos lo mandan al laboratorio no sabe qué pasa con ellos.

Testimonio que en el presente caso soporta aún más lo aseverado por la menor víctima respecto a los hechos, pues el referido perito una vez que se constituyó en el lugar de los hechos recolectó diversos indicios consistentes en una liga para el cabello en color rosa y dos fragmentos de papel con aspecto sucio, coincidiendo con lo establecido por la víctima respecto a que durante el forcejeo que tuvo con el activo se le cayó su liga rosa o fucsia del cabello, que posteriormente de que observara a su agresor masturbándose le vio limpiarse su pene con una servilleta de color blanco, por lo cual es factible que en el lugar se encontraran dichos indicios.

Sumándose a ello, la **declaración de la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\***, del que se puede destacar que en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022 realizó un dictamen psicológico a una menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, para ello primeramente se entrevistó a la madre de la menor a la señora \*\*\*\*\*quien autorizó la evaluación de la menor, recabaron datos a ella sobre la misma y se procedió a la evaluación donde se empleó la evaluación clínica forense en donde se utiliza principalmente la entrevista clínica semi estructurada, estudio mental y observación clínica.

Indica que la menor le mencionó que había acudido a un parque en compañía de un amigo, que estaban ahí cuando una persona un señor se les acerca y les empieza a preguntar por tal persona, le preguntaba a su amigo si era equis persona, le dijo que era sicario, que pertenecía a un cártel, les enseñó un arma y empezó a interrogarlos, los quería acercar hacia un carro que les dijo que los estaba vigilando, se los lleva debajo de un puente donde había muchos arbustos y demás, que ahí los empezó a revisar para ver si no traían algún tipo de arma, les hacía cuestionamientos, a los dos los puso de espaldas para que no se vieran, que cerraran los ojos, revisó al amigo pero a ella cuando la empezó a tocar fue por arriba y por debajo de su ropa en el área de nalgas, pechos y vagina,





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

seguía amenazando a su amigo, a ella también, les decía constantemente que no hicieran nada porque traía el arma, a ella le baja el pants y le empezó a poner el pene en sus partes queriéndola penetrar vía anal pero que no lo pudo hacer, ella se sentía con mucho asco, posteriormente le pidió que le diera besos después le pide que le de sexo oral sosteniéndole la cabeza para hacer esto, después ocurre que le pide que se acueste como en un tronco que estaba ahí, le quitó la ropa completamente de una pierna, le levantó las piernas y la empezó a penetrar víavaginal en ese momento cuando él terminó ella se empezó a poner su ropa y él se empezó a masturbar a su lado, el amigo todavía estaba ahí hincado con los ojos cerrados, se sentía con bastante miedo, estaba temblando, esta persona le quitó unas pertenencias y les dijo que se pusieran para tomarles una foto con los ojos cerrados, después hace como si llamara por teléfono a una de las personas que supuestamente estaban en el carro, les dice que se esperarían ahí un tiempo, posteriormente los acompaña para el parque y les dice que se vayan pero que no pueden voltear a verlo porque si no iba a pasar algo, también les dijo que no pusieran denuncia o podría ocurrir algo.

Indica que la evaluada le comentó que por esta situación sentía mucho miedo, miedo de tener alguna enfermedad de transmisión sexual, no querer volver a ese lugar, tenía constantemente pensamientos, no podía dormir por estar pensando en eso pero trataba de hacer cosas para evitar los pensamientos, no quería recordarlo ni platicarlo, sentía que en cualquier momento cualquier persona le podía hacer algún daño, ya no quería toparse a esa persona, sentía como si esa situación hubiera sido un sueño, sentía mucho asco al momento de recordarlo o platicarlo.

Concluyó que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual o algún trastorno psicótico que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba un afecto ansioso y de temor derivado de los hechos denunciados, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, en este caso se evidenciaba en el relato mismo de los hechos, la afectación en su estado emocional de ansiedad o temor, recuerdos recurrentes, conducta híper vigilante y evitativa, su dicho se consideró confiable toda vez que su discurso fue espontáneo, fluido, sin contradicciones, con bastante detalles específicos, había una estructura lógica, un anclaje contextual, descripción de interacciones, reproducción de las conversaciones y el afecto era acorde a lo narrado, se consideró que presentaba un daño psicológico derivado de los hechos toda vez que vivió un evento traumático en el cual su integridad física estuvo en riesgo. Se consideró que los hechos denunciados si procuraban o facilitaban en ese momento o en algún futuro la presencia de un trastorno sexual mas no la depravación, se recomendó que la menor asistiera a tratamiento psicológico en el ámbito privado, durante un periodo de un año, una sesión por semana, siendo el especialista que brinde el servicio quien determine el costo del mismo.

Indica que para realizar su dictamen empleó el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales o DSM5, se utilizó el libro de violencia de género, el Manual de Psicología Forense y uno de Psicología criminal. La metodología que emplearon es la efectiva para este tipo de dictámenes.

A preguntas de la defensa indicó que en compañía de su compañera \*\*\*\*\*realizó un dictamen psicológico mediante una entrevista clínica semi estructurada, cuando realizan esos dictámenes hacen todo lo posible para que la entrevistada les de la información suficiente y detallada, plasman de manera gramatical lo que les dicen, de tal manera que no alteran la narrativa, ya ha participado en otros juicios, su información sirve para crear convicción por eso hace lo posible para obtener información, trata de recordar la mayoría de su dictamen, hay un apartado de antecedentes personales y de desarrollo, así como antecedentes médicos y psiquiátricos, la persona que evaluó les dio que ella se

hacía cortes, son conductas auto lesivas, la chica se cortaba a sí misma en su cuerpo con algún objeto punzocortante, que antes iba a terapia, que fue a terapia porque le había pasado algo similar con su ex novio, que habían pasado cuatromeses de esa situación, le dijo que su novio la obligaba a tener relaciones sexuales que él era mayor de edad y ella tenía \*\*\*\*\* años, que la persona les dijo a ella y a su amigo que se voltaran y cerraran los ojos, que a su amigo lo hincó con los ojos cerrados enfrente del tronco, que a ella la había tocado por dentro y fuera de la ropa, le tocó los pechos, la vagina y los glúteos por debajo de la ropa, que se quedaba quieta y acataba sus órdenes porque estaba amenazada con una pistola, su entrevistada no le dijo que hubiera visto la cara de su agresor, no le dijo dentro de su narrativa que le hubiera introducido los dedos en su vagina, no recuerda que la entrevistada la hubiera dicho que estaba muy oscuro, que le dijo que le subiolas piernas a los hombros, la penetró en su vagina, que por eso sentía mucho dolor y temblaba de miedo, la entrevistada le dijo que nunca antes lo había visto, que traía un cubre bocas, sudadera y pants.

Refiere que en aquella ocasión entrevistó a la mamá de la muchacha, se plasmó gramaticalmente lo que mencionó, dijo que su hija le platicó lo sucedido, ella no vivió el evento, que su hija le comentó que esa persona la llevó a ella y a \*\*\*\*\* a un lugar que estaba muy oscuro, que les decía que cerraran los ojos o los mataba, ellos dos por el miedo obedecieron, que el agresor se estaba masturbando y se limpiaba.

A conainterrogatorio de la fiscalía indica que la circunstancia que el exnovio hubiera obligado a la menor a sostener relaciones es diversa a lo que se está viviendo, menciona que ahora no, que la víctima le indicó que el sujeto traía cubre bocas pero que en algún momento la obligó a besarlo y se tuvo que quitar el cubre bocas para que ella lo besara. Que por los hechos que se están valorando la menor requiere un tratamiento psicológico, recomienda una terapia breve sistémica con alguien especializado en psicotraumatología, que tenga conocimiento de abordaje de delitos sexuales, esto por un año ya que el impacto del delito sexual es bastante.

Declaración de la perito en mención que adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dando cuenta de su experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

Así mismo, se tiene que con la información que proporcionó la perito psicóloga\*\*\*\*\*, al detallar los antecedentes del hecho denunciado y los diversos indicadores que mencionó la víctimas adolescente, logró tener conocimiento del estado emocional que presentó la pasivo a consecuencia de los hechos criminosos cometidos en su perjuicio, al establecer que la misma presentó una alteración en su estado emocional, evidenciado en un afecto ansioso y temeroso, así como en una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentando datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, resultándole incluso un daño en su integridad psicológica, por lo que requiere acudir a tratamiento psicológico; conclusiones, que sin lugar a dudas resultan válidas para poder establecer al menos, en lo que aquí interesa, la existencia de esa alteración emocional y el daño en la integridad psico emocional de la víctima menor de edad, derivado de los hechos de índole sexual denunciados, lo que a consideración del suscrito otorga mayor credibilidad a las afirmaciones de la víctima, pues de no haberse suscitado esa agresión sexual que le narró a la psicóloga y que de forma coincidente se escuchó relatar directamente a la víctima ante esta Autoridad, este daño en su integridad psicológica no se hubiese presentado y tampoco hubiese sido detectado por la citada experta; máxime que la finalidad de esta prueba



**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

científica, tal y como lo señala la defensa, radica esencialmente en conocer los aspectos relacionados con la psique de una persona, es decir, el estado emocional que reportó posterior a los hechos denunciados, y no las circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho, o a la demostración de la proposición fáctica que realiza la Representación Social; tal como lo señala el criterio orientador invocado por la defensa, establecido en la tesis visible con el número de registro digital **162020**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y subtítulo exponen lo siguiente: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.** Localizable como Tesis 1a. LXXIX/2011. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Materia Civil. Tipo Aislada.

Además, cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea, en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, mismas que sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba de igual forma desahogada.

Se tiene que además acudió a rendir su testimonio **\*\*\*\*\***, quien indicó ser analista de la Fiscalía General de Justicia, comparece en virtud de que emitió un dictamen del señor **\*\*\*\*\*** en **\*\*\*\*\*** del año 2022, se le solicitó realizar una rueda fotográfica, para esto se obtuvo una fotografía del ciudadano ya referido, se ingresó a una herramienta de nombre Mugshot en la cual se hace comparativa de rostro para obtener un listado de personas con características fisionómicas similares las cuales se plasman en el mismo informe. En este caso también se realizó una ficha informativa para antecedentes penales de la persona.

Para lo anterior se sube la fotografía del señor **\*\*\*\*\*** a la herramienta, en automático la herramienta hace una comparativa basándose en las características fisiológicas, ya sea en mentón, nariz, frente, tipo de ojos, separación y arroja los resultados que plasmó, en este caso se obtuvo la fotografía de la persona y otras cuatro personas con características similares. La persona con nombre **\*\*\*\*\*** estaba en la fotografía número uno.

Al testigo le fue mostrado un documento el cual reconoció como el informe que realizó, en el cual aparece la persona en la fotografía número 1.

Aclara que primeramente se le proporcionó un oficio por parte del Ministerio Público en donde venía el link de Facebook de la persona el cual se verificó y se obtuvo la fotografía que anexo a la rueda fotográfica.

A preguntas de la defensa refirió que las cinco fotografías que le mostró la fiscalía en audiencia de juicio si las alcanzó a ver muy bien, menciona que diariamente hace cuatro o cinco dictámenes de este tipo, ese ejercicio tiene fundamento en la Ley que dice como se debe realizar, que se debe subir la fotografía obtenida legalmente junto con otras personas con características semejantes, es decir, parecidas, las personas en las fotografías son de características similares, se parecen entre todos, no sabe si el testigo se puede confundir, la fotografía número uno la persona sale sonriendo, en las demás cree que no.

Lo cual se constata con el dicho de \*\*\*\*\*, agente ministerial, realizó diversos informes en compañía de su compañero \*\*\*\*\*, realizó una rueda fotográfica donde venían cinco fotografías de cinco personas las cuales se ponen sobre la mesa, viene con número cada persona y debe mencionar si reconoce a una persona y el motivo por el que lo reconoce, indica que en este caso la rueda se realizó en virtud de la denuncia de un abuso sexual, la persona sobre la cual giraba el acto de investigación era \*\*\*\*\*.

Ella realizó la contestación de un oficio donde realizó un informe de un registro de llamadas que se recibió con una cadena de custodia que se expidió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por la compañía \*\*\*\*\* del número de teléfono \*\*\*\*\*, la información era con cuales tenía más contacto ese número de teléfono siendo uno de ellos el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, ya con estos datos se procedió a ingresar cada uno de los teléfonos por separado en las computadoras del destacamento en donde se encontraba, ingresó el terminación \*\*\*\*\* en google y no le arrojó ninguna respuesta, también ingresó el otro número de teléfono con terminación \*\*\*\*\* en el buscador de google el cual si le arrojó información y enlazaba el número a una cuenta de la red social Facebook donde venía el nombre de \*\*\*\*\*, con esa información procedió a ingresar el nombre completo en la base de datos con la que cuentan el cual arrojó que esa persona había realizado una denuncia por el delito de violencia familiar donde el lugar de hechos era en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, por lo cual se constituyó a ese domicilio, era de una planta, hizo el llamado, fue atendido por una persona del género femenino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* con quien previamente se identificó, le hizo saber el motivo por el cual se encontraba ahí y le confirmó que efectivamente su número de teléfono era el \*\*\*\*\*, después le preguntó si conocía el número \*\*\*\*\* a lo cual le contestó que sí, que lo tenía registrado a nombre de su tío \*\*\*\*\*, dándole lectura íntegra al artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales mencionándole de su facultad para abstenerse o seguir a lo que ella dijo no tener ningún inconveniente y manifestó su deseo de continuar con la entrevista mencionándole que a ese número de teléfono se comunica con su tío \*\*\*\*\*, que es una persona de entre 40 y 45 años de edad, de 1.65 metros de estatura aproximada, tez aperlada, compleción robusta, que no sabe donde habita pues solo se comunica con él por teléfono, que tiene un perfil en la red social de Facebook donde aparece como \*\*\*\*\*, ella le proporcionó un acta de entrevista, su INE el cual fotografió y anexo al informe.

Indica que posteriormente al encontrarse en las instalaciones del CEJUM e ingresar el nombre que le proporcionó de \*\*\*\*\* le salió en las bases de datos donde aparece información que esta persona había realizado una denuncia, le arrojó su fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, así mismo también continuando con la investigación al encontrarse en la computadora e ingresar el nombre que le proporcionó la señora \*\*\*\*\*, ingresó \*\*\*\*\* y se encontró un perfil que coincidía con las características que le mencionaba por lo cual lo agregó al informe.

Señala que posterior a rendir el informe se procedió a realizar la rueda fotográfica, señala que su compañero \*\*\*\*\* es quien se entrevistó con el señor \*\*\*\*\*, menciona que las fotografías que mostró en la rueda no tienen nombre, cuando se realiza se acomodan en línea recta una junto a la otra y se le pregunta a la persona si reconoce a alguna de las personas que aparecen en las fotografías, al reconocerla la señalan mencionan por que la reconocen, en este caso en particular, la menor \*\*\*\*\* y el acompañante \*\*\*\*\* reconocieron al señor \*\*\*\*\*. Recuerda que la menor al momento de reconocer a la persona se puso mal al recordar los hechos.

La testigo reconoció a la persona que la menor y el ciudadano \*\*\*\*\* reconocieron en la rueda fotográfica, indicando se encuentra presente en audiencia de juicio se encuentra solo, tiene la cabeza un poco inclinada, viste playera en color claro, tez aperlada, cabello corto, espalda robusta, es la persona



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del perfil de Facebook y es también la persona de quien dieron cumplimiento a una orden de aprehensión.

Por su parte, \*\*\*\*\* , estableció que es agente ministerial C, indicó que realizó diversas diligencias dentro de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*que es en cuanto a la denuncia presentada por la ciudadana \*\*\*\*\*en perjuicio de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*.

Refiere que las investigaciones que realizó fueron en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022, se constituyó en el domicilio de la pasivo, en este caso se encontraba en compañía de la menor \*\*\*\*\* , informó el motivo de su presencia con previa identificación y accedieron a acompañarlo a señalar el lugar de los hechos, en este caso en el \*\*\*\*\* , conocido como \*\*\*\*\* , acudieron al parque el cual se encuentra en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , ahí se realizaron ciertos actos de investigación, la menor les señaló el lugar en donde les salió al paso una persona de sexo masculino el cual sale con un arma de fuego, lo maneja como tipo asalto y los lleva al interior del \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , camina con ellos, hay una curva en donde pasas un puentecito, inmediatamente pasándolo hay una tipo vereda o camino, es al interior del lagopero se encuentra seco, ahí bajaron y se aprecia como un tronco caído, alrededor varios árboles y ahí es donde la menor señaló que pasó el delito y fue abusada sexualmente. Menciona que una vez realizado lo anterior, vio que había indicios y se pidió apoyo a la Unidad de Servicios Periciales para que acudieran e hicieran la recolección de los indicios.

Para lo anterior indicó que se recabaron fotografías al interior del \*\*\*\*\*y el lugar en donde la menor señala que la persona le salió el paso y luego el lugar en donde la persona cometió el ilícito, mismas fotografías que le fueron mostradas al perito y éste reconoció como el lugar al que acudió en compañía de la menor víctima y su madre.

Refiere que además de lo anterior realizó una rueda fotográfica la cual consiste en una serie de cinco fotografías en las cuales se le muestran a la parte afectada a fin de que reconozca alguna de ellas y si reconoce a alguna que mencione el por qué lo reconoce, las fotografías que se le mostraron a la menor eran cinco personas de características similares del señor que se le muestra, esas fotografías únicamente cuentan con número, él no le dice a la persona a quien debe de señalar, solo le dice que observe bien las fotografías y que una vez que haga eso señale a la persona que cometió el ilícito. Refiere que él estaba a cargo de la investigación, no tenía interés de que la persona fuera señalada, si no hubiera reconocido a nadie en esas fotografías lo hubiera plasmado en el informe al Ministerio Público.

Detalla que acudieron a las instalaciones del destacamento la señora \*\*\*\*\*en compañía de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*así como del ciudadano \*\*\*\*\* , en este caso se les mostró de manera individual una serie de cinco fotografías entre las cuales está esta persona y se les informa que al momento en que la observen informe cual es la persona de entre esas cinco fotografías que reconoce, en este caso como la persona que abusara sexualmente de ella y la asaltara, refiere que primero pasó la menor y luego el ciudadano \*\*\*\*\* , la menor al momento en que se le mostró la serie de fotografías, las observó detalladamente y reconoció a una persona de género masculino, en el nombre viene otro apartado con el número \*\*\*\*\*que correspondía al señor \*\*\*\*\*.

Indica que cuando la menor señaló la fotografía número 1, estando acompañada de su asesor victimológico, ella también mencionó que lo reconocía porque era la persona que abusó sexualmente de ella y la robo. Narra que el ciudadano \*\*\*\*\* también se le mostraron las cinco fotografías, las observó

detalladamente e inmediatamente reconoció a la persona con número \*\*\*\*\* como la persona que los asaltó y abusó sexualmente de su amiga \*\*\*\*\*. Ante el señalamiento de esas personas se le dio contestación al Ministerio Público, anexándose las entrevistas, las fotografías y los nombres, fotografías que le fueron mostradas por la fiscalía y el testigo reconoció como las fotografías que le fueron mostradas a la víctima y a \*\*\*\*\* , la persona que ambos reconocieron, es una persona robusta, cabello entrecano, de 40 a 45 años de edad aproximadamente, lo observa sentado en una sala de audiencias, playera gris, cabello entrecano.

Posteriormente indica que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 acudió a las instalaciones el papá de la menor, de nombre \*\*\*\*\* , les informó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* acudió a una sucursal de \*\*\*\*\* , que el número de teléfono el cual le fue robado a su hija, de la marca \*\*\*\*\* , le informaron por parte de la sucursal que le habían ingresado otro chip pero que no le podían otorgar información en relación al chip que lo traía, el nuevo chip traía el número \*\*\*\*\* . Aclara que estos informes los hizo en compañía de su compañera \*\*\*\*\* a excepción del lugar de los hechos pues ahí acudió solo.

A preguntas de la defensa indicó que realizó un informe en el año \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, que conversó con la señora \*\*\*\*\* y su hija de iniciales \*\*\*\*\* , ambas le narraron lo expuesto en su denuncia, la menor le hizo saber que desconoce a la persona que la agrediera sexualmente, que no recordaba haberlo visto antes, acudió con ellas al lugar en que aconteció el hecho, fue necesaria la presencia de Servicios Periciales, recolectaron tres indicios, una liga rosa y dos papeles de aspecto sucio pero él desconoce si eran de papel, indica que tiene diecisiete años desempeñándose como ministerial, también es abogado, esos indicios se llevaron al laboratorio, servicios periciales los trasladaron a sus áreas, no recuerda la hora exacta en que acudieron al lugar de los hechos pero fue entre las 07:30 o 20:00 horas, estaba oscuro pero si es visible por la luz de la noche se pudo apreciar el camino por donde iban.

Además respecto a la rueda fotografía indica que primero entrevistó al papá de la menor y después hizo la diligencia de rueda de identificación fotográfica, como abogado conoce la legislación nacional, en específico la identificación fotográfica y cámara gessel, indica que se buscan sujetos con características similares pues es imposible que sean personas iguales, deben de ser similares en todos los sentidos, por eso es complicado, en la rueda fotográfica debe de tener características similares, es decir características físicas en las que las cinco personas se parezcan entre ellos mismos, tener rasgos similares, el departamento de análisis es quien se encarga de obtener las fotografías, al serle mostradas las fotografías de la rueda fotográfica indicó que considera que se parecen unos con otros tienen características similares.

Testimonios los anteriores que generaron convicción al suscrito juzgador, pues luego de analizarlas bajo una sana crítica, se obtiene que, si bien dichos informantes no fueron testigos presenciales de los hechos, si realizaron actos de investigación encaminados a esclarecer la identificación del activo, ya que en cumplimiento de sus funciones, el referido \*\*\*\*\* , realizó una rueda fotográfica respecto al ciudadano \*\*\*\*\* , esto utilizando una fotografía que le fue proporcionada de una red social Facebook, lo cual se enlaza con lo referido por \*\*\*\*\* , quien después de realizar distintos actos de investigación respecto al chip del celular del que fuera despojada la víctima, obtuvo que el número de chip que fue ingresado a dicho aparato móvil fue el \*\*\*\*\* mismo que corresponde al hoy acusado, de quien se obtuvo su fotografía mediante la red social Facebook, persona que coincide con las características físicas que proporciona la víctima en audiencia de juicio, por último con la diligencia de reconocimiento mediante rueda fotográfica que fuera realizada por \*\*\*\*\* , se deviene que la menor víctima así como el ciudadano \*\*\*\*\* , reconocieron la fotografía número 1 la cual corresponde al citado \*\*\*\*\* , por lo que el alcance



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

demostrativo que tienen dichas declaraciones es para corroborar el reconocimiento que realizaron la pasivo y el citado \*\*\*\*\*.

Lo cual, incluso se pudo constatar; pues a través de su conducto fueron introducidas diversas imágenes **fotográficas**, señalando se observaba la rueda fotográfica que les fue practicada a la menor víctima y al ciudadano \*\*\*\*\* , apreciándose el momento en que ambos señalan la fotografía número 1; gráficas que adquieren valor demostrativo pues fueron obtenidas por el avance de la ciencia y la tecnología, sin que se advierta que hayan sido objetadas de falsas por la defensa o se hubieran obtenido mediante violación de derechos fundamentales, mediante las cuales este Tribunal pudo observar mediante el principio de inmediación y contrario a los argumentos esgrimidos por la defensa, que el sujeto que aparece en la fotografía identificada como número 1 se trata efectivamente del acusado \*\*\*\*\*.

Así mismo compareció a juicio \*\*\*\*\* , quien externó ser perito criminalista en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado adscrita al Centro de la Mujer, realizó un informe, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 realizó la recolección de dos prendas de vestir siendo a las 12:45 horas se recolectaron por parte de la ciudadana \*\*\*\*\* quien se identificó como madre de la víctima que está relacionada con los hechos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, menor afectada de 16 años identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , el lugar de la recolección fue en el Centro de Justicia para Mujeres, la metodología fue la observación, protección, fijación, recolección, embalaje y suministro de indicios, el primer indicio recolectado fue un pants en color negro de aspecto sucio, sin marca ni talla visible, el segundo indicio fue una blusa de manga larga en color negro de la marca \*\*\*\*\* , sin talla visible, de aspecto roto, dichos indicios fueron embalados, etiquetados y enviados con su cadena de custodia al laboratorio de análisis de indicios para su respectivo estudio, para la fijación de los indicios se utilizó una cámara digital de la marca Cannon así como para la protección se utilizó el equipo de bioseguridad, para finalizar el informe se anexaron seis fotografías impresas en blanco y negro y ese mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 se concluyó.

A la testigo le fueron mostradas diversas imágenes en las cuales indicó se observa las prendas de vestir que fijó y embolsó.

Pericial que si bien cuenta con eficacia demostrativa al haber sido efectuada por persona experta en el área que practica, lo cual indica que cuenta con los conocimientos necesarios que su ciencia y/o arte les sugiere, sumado a que explicó la metodología que empleó para realizar su informe, sin embargo, de la información aportada solo se extrae que recolectó las prendas que vestía la menor víctima al momento de acontecidos los hechos, sin embargo no se desahogó prueba que mostrara los resultados obtenidos, por lo que no es de tomarse en cuenta para abonar o restar credibilidad al hecho materia de acusación.

No se pasa por alto que se contó con la declaración de la perito médico \*\*\*\*\* quien indicó haber realizado un dictamen médico de delitos sexuales en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022 a la menor de iniciales \*\*\*\*\* , en la cual se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tenía una edad probable de mayor de 16 y menor de 17 años, en posición ginecológica presentó un himen anular franjeado dilatado el cual no presentaba desgarros, este tipo de himen si permite la introducción del miembro viril en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar desgarros, el ano presentaba mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar laceraciones en casos en que no se utiliza violencia física o se oponga resistencia,

no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa y se recabaron muestras para citología de vagina, región anal y cavidad oral.

Menciona que la metodología para realizar el dictamen previa información y consentimiento de la persona adulta que acompaña a la menor se coloca en posición ginecológica que es acostada boca arriba con las piernas y muslos flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación se le solicita pujar con el fin de observar el borde libre del himen y sus características, se le solicita pujar para observar por completo la mucosa del ano y sus características, se exploran además las áreas en que indique haber recibido traumatismos con el fin de describir las lesiones que presenta, sus características y su clasificación médico legal.

A preguntas de la defensa indicó que científicamente el dictamen que realizó no asegura con certeza que la persona fue violada.

Opinión experta que goza de eficacia jurídica, al ser rendida por experta en la materia sobre la cual dictamina, misma que fue clara y precisa en explicar la metodología empleada para arribar a sus conclusiones: sin embargo, por la naturaleza de los hechos y la clasificación jurídica otorgada a los mismos, se consideran intrascendentes las manifestaciones realizadas por la médico y, por ende, se discrepa de la postura de la defensa en cuanto a que no se puede tener por acreditado que se le impuso la cópula a la menor por la circunstancia que la perito señaló que por las características del himen de la menor de iniciales

\*\*\*\*\*éste permite la introducción del miembro viril en erección o de objeto de similares características, sin ocasionar desgarros y que, por tanto, al no haberse presentado alguna lesión, esto no ocurrió; lo que definitivamente **no trasciende para arribar a la presente determinación**, pues no es menester que se hubiere dejado algún vestigio en el cuerpo de la víctima para poder establecer que se le impuso la cópula, pues de la mecánica de los hechos se deviene que la menor indicó estar amenazada en todo momento, que no opuso resistencia cuando la penetró vaginalmente, debiéndose considerar lo que establece el criterio jurisprudencial cuyos datos de localización y contenido establece:

**“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** <sup>8</sup>El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras.

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2009692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, página 2100, Tipo: Jurisprudencia.





\*CO000049967161\*

CO000049967161

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que se traduce que no se exige a las víctimas una resistencia heroica para manifestar su inconformidad con este acto sexual a la que se está sometiendo, pues en este caso la víctima fue clara en establecer que el activo la tenía a ella y a su amigo \*\*\*\*\*amenazados con una pistola, logrando así vencer su voluntad.

## 6. Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por **acreditadas como circunstancias** de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución **de los hechos**, precisamente las ya apuntadas, las cuales quedaron **plasmados en el apartado marcado como número 4 de este fallo**, que fueron expuestas por la Fiscalía al elevar su acusación en contra del acusado, a las cuales nos remitimos, en aras de evitar repeticiones ociosas; hechos que efectivamente encuadran en delitos apuntados por la Representación Social, es decir, los delitos de **violación, equiparable a la violación y robo ejecutado con violencia moral** en detrimento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*; todos conforme a los numerales mencionados por la Fiscalía del Código Penal del Estado de Nuevo León vigente en la época en que se cometieron los mismos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, los mismos no son constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento, como lo refirió el Ministerio Público.

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizara el análisis de cada delito y hecho por separado.

### 6.1. Estudio de los delitos de violación y equiparable a la violación.

El ilícito de **violación** se encuentra previsto por el artículo **265<sup>9</sup>** del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto activo tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo; y, cópula.
- b) Que el sujeto activo utilice la violencia física o moral para lograr la
- c) Que la cópula se le imponga al pasivo sin su voluntad.

Por su parte el ilícito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto en el artículo 268 del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos.

Ilícito que en el caso en concreto contiene los siguientes elementos típicos:

- a) La introducción vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril y la introducción de éste último por la vía oral.

<sup>9</sup> **Artículo 265.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuera su sexo. Para todos los efectos del presente código, entiéndase como cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal o anal, independientemente del sexo de la víctima".

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo o aún con la voluntad de este si fuera de quince años o menor.

b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto activo.

Por razones de orden y método se procederá a analizar la existencia de ambos ilícitos de forma conjunta, debido a la estrecha relación entre sus componentes.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **que el activo tenga cópula con una persona fuere cual fuere su sexo**, este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo del delito de iniciales **\*\*\*\*\***, pues refirió que ese día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año 2022 al encontrarse en el interior del **\*\*\*\*\*** el sujeto la recargó en un árbol que estaba tirado que es como un tronco, la inclinó, le subió sus piernas como a la altura de sus hombros y es cuando empezó a penetrarla por su vagina, después de eso terminó, sacó su pene de su vagina y le dijo “cierra los ojos porque si no te voy a matar”.

De igual manera con el dicho de la pasivo se acredita que **el activo introdujo vía vaginal sus dedos de la mano, así como su miembro viril en la boca de la pasivo**, esto es así pues **\*\*\*\*\*** indicó que el agresor la manoseó por arriba y por debajo de su ropa, que después con su mano derecha empezó a meter sus dedos en la vagina y le bajó el pants, la puso de un lado de **\*\*\*\*\***, al lado de una llanta, en todo momento la amenazaba, le dijo que se agachara como si fuera a recoger algo, amenazaba de muerte a **\*\*\*\*\***, después de eso, le dijo que se inclinara e intentó penetrarla vía anal, ella se empezó a resistir y se subió el pants, en eso la cambió del lugar al otro lado de **\*\*\*\*\***, igual empezó a sentir el pene de él frotándolo en sus glúteos por fuera de la ropa, le bajó nuevamente el pants e intentó hacer otro intento de penetrarla vía anal, ella se volvió a resistir y se subió el pants, en eso **\*\*\*\*\*** la volteó frente a él y le dijo que lo tenía que besar o sino la iba a matar, ella le tuvo que hacer caso porque tenía bastante miedo, tenía miedo de que cumpliera sus amenazas, en todo momento los amenazó, entonces ya después de que se bajó el cubre bocas para que ella lo besara, después de eso le dijo que le hiciera sexo oral, le dijo “agáchate y mámamela” después de eso la obligó a darle sexo oral, **\*\*\*\*\*** puso su pene en la boca, la agarró de la cabeza y la hizo que le hiciera sexo oral, en ese momento ella traía un chongo, una coleta baja y en el forcejeo se le cayó la liga color rosa o fucsia, después del forcejeo, él la levantó y al recargó en el árbol.

Lo cual sin duda se relaciona con el dicho del testigo presencial de los hechos **\*\*\*\*\*** quien si bien es cierto como lo argumentó la defensa, no observó la agresión sexual en sí, pero otorga detalles secundarios que presenció por medio de sus sentidos, en este caso el del oído, esto al referir que cuando estaba agachado arrodillado, escuchó que el sujeto le dijo a **\*\*\*\*\*** “tu empínate mijita” a lo que **\*\*\*\*\*** le preguntó que si así pero él le dijo que no que se empinara más, escuchó forcejeo y unos movimientos como si estuviera tocándola, después no escuchó ruidos por un minuto y luego los escuchó a su lado izquierdo, cuando estaban ya en su lado izquierdo escuchó que le preguntó **\*\*\*\*\*** que si podía poner su suéter para recargarse en el tronco porque le calaba el tronco a lo que él le dijo “si ándale”, en ese momento él estaba arrodillado y empezó a escuchar la violación, **\*\*\*\*\*** en algún momento empezó a tomar su brazo y lo comenzaba a apretar, circunstancias que coinciden con lo manifestado por la menor víctima, pues mencionó que los hechos ocurrieron estando su amigo **\*\*\*\*\*** arrodillado a un lado en el tronco, por tal razón es factible que pudiera escuchar la agresión sexual de la que su amiga fue objeto.

Y a fin de corroborar la existencia del citado domicilio, se cuenta con la información que rindió el perito en el área de criminalística de campo **\*\*\*\*\*** quien aseguró haber acudido al lugar de los hechos en el cual fijó y recolectó diversos indicios consistentes en una liga para cabello color roja y dos fragmentos de papel color blanco de aspecto sucio, los cuales coinciden con la narrativa de los hechos que hace la menor víctima.



\*CO000049967161\*

CO000049967161

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto al segundo de los elementos consistente en que el activo **emplee la violencia moral para lograr la cópula**, se acredita de igual manera con el dicho de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, quien fue consistente en todo momento al manifestar que el sujeto los amenazó al mostrarles el mango de una pistola, que les decía que si hacían algo los iba a matar.

De igual manera con su dicho se puede acreditar su **falta de voluntad** al momento en que le fue impuesta dicha agresión, pues primeramente indica que se encontraba amenazada de muerte ya que el sujeto le enseñó el mango de un arma, que les decía que los iba a matar, situación que se evidencia aún más con el dictamen en psicología realizado por la licenciada \*\*\*\*\*, quien estableció que la menor cuenta con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, que presentó un afecto de ansiedad y temor derivado de los hechos, perturbación en su tranquilidad de ánimo y que por lo mismo se le causó un daño a su integridad psicológica, lo que viene a robustecer que no existió voluntad por parte de la víctima para que el acusado llevara a cabo tales actos de índole sexual.

Por lo que de la información precisada y obtenida tanto de la víctima como del acta de nacimiento incorporada a juicio, se pone de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta de consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y, por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado los delitos de violación, previsto por el numeral 265, así como el delito de equiparable a la violación, previsto por el diverso 268, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

## 6.2. Delito de robo ejecutado con violencia moral.

Tenemos que, en cuanto al delito de **robo ejecutado con violencia moral**, los hechos acreditados encuadran tal y como la propia Fiscalía lo señaló, en la hipótesis del artículo 364, 367 fracción I y 371, del Código Sustantivo Penal, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 364. Comete el delito de robo: el que se apodere de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella.”

Artículo 371.- Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace en una persona. Hay violencia moral, cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inminente, capaz de intimidarla.

Por tanto, el delito en mención cuenta con los siguientes elementos típicos:

- 1) Una acción de apoderamiento;
- 2) Que dicha acción recaiga sobre una cosa mueble y ajena al activo;
- 3) Que ello se realice sin el consentimiento de quien tiene derecho a disponer de la cosa; y,

Elementos que efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, podemos establecer que el activo, realizó actos mediante los cuales **se apoderó de cosa mueble** que le era **ajena**, como lo es el celular de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* propiedad de la menor pasivo, tal como se deviene de la declaración de dicha víctima de iniciales

\*\*\*\*\*así como del ciudadano, \*\*\*\*\*, quienes refirieron la manera en que éste último fue despojado del celular de la pasivo, mismo que traía en la bolsa de la sudadera, razón por la cual, queda acreditado, los primeros dos elementos consistentes en la **acción de apoderamiento por parte de los activos, de bienes muebles ajenos**.

Asimismo, quedó acreditado que dicho apoderamiento fue **sin el consentimiento de quien tenía derecho a disponer** de dichos bienes, en este caso de la víctima \*\*\*\*\*, y de quien en ese momento lo tenía en su poder \*\*\*\*\*, ya que éste último le cuidaba su celular a la víctima en la bolsa de su sudadera.

Acreditándose además que dicho aparato móvil le era ajeno al activo pues se contó además con el dicho de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes establecieron que el celular de la marca \*\*\*\*\*modelo \*\*\*\*\*pertenece a su hija de iniciales \*\*\*\*\*.

Con lo anterior se advierte que el apoderamiento de dicho bien mueble, ajeno al activo, se realizó sin el consentimiento de quien tenía derecho a disponer de ello, ya que, el activo para poder despojar a las víctimas de dicho celular, las amagó y amenazó con un arma de fuego, diciéndoles que los mataría, venciendo con ello la capacidad de resistencia de ambos pasivos.

### **6.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultan típicos, en virtud de que se adecuan a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 265, 268 y 364, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos conductas con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y,



**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### **6.4. Delito de corrupción de menores.**

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracción I del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

**a)** Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

**b)** Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, al momento de formular su acusación, no fijó una propuesta fáctica respecto a de qué manera consideraba actualizada esa figura delictiva (corrupción de menores), pues en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia, a que con dichas conductas acreditadas se procuró y facilitó un trastorno sexual a la pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , ni por qué lo consideraba de tal manera, entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado dicho delito, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado o materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado un trastorno sexual en la citada víctima, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que de ninguna forma legal se puede tener por actualizado el citado ilícito, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Por otra parte, debe señalarse que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>10</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible un trastorno sexual del pasivo).

<sup>10</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>11</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo).

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en su fracción primera, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual en ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos

---

<sup>11</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> Psicología



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.

Puesto que de todas las pruebas que se desahogaron por parte de la Fiscalía, únicamente se tiene que la psicóloga \*\*\*\*\*, refirió vagamente en sus deposiciones, que los hechos denunciados si procuraban o facilitaban en ese momento o en algún futuro la presencia de un trastorno sexual mas no la depravación.

Empero, dichas experta no especificó las circunstancias particulares, al no explicar los indicadores que detectó en la víctima y que en su caso dotan de sustento a esas conclusiones de mérito, por ende, esa información es insuficiente para determinar que el hoy sentenciado tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente a la menor.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en esta Juzgadora respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Teniendo como basamento todo lo anteriormente determinado, la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro No.: TSJ030012. Instancia: Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis: Obligatoria. Materia: Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO.** Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

## **7. Responsabilidad penal.**

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **violación, equiparable a la violación y robo ejecutado con violencia moral**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\*, en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>12</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los

<sup>12</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o

aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\*, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima \*\*\*\*\***, en contra del acusado \*\*\*\*\*, a quien refiere que antes de los hechos no lo había visto pero que lo reconoce porque ese día observó las características del sujeto de frente, lo vio cuando se bajó el cubre bocas y la obligó a que lo besara, refiere que ese rostro nunca se le va a olvidar, señalándolo en audiencia de juicio como quien viste playera en color gris o azul, está en un cuarto de fondo gris, tez morena, tiene canas, lo reconoce porque la violó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022.

En similares términos se condujo el ciudadano \*\*\*\*\*al indicar que \*\*\*\*\*es la persona que agredió sexualmente a su amiga \*\*\*\*\*, señalándolo en audiencia de juicio como quien está sentado con una playera gris, a su lado izquierdo a su espalda está un oficial, está sentado frente a un escritorio en una silla negra.

Imputaciones que son factibles de otorgarles valor probatorio pleno, en virtud de que provienen de parte de la víctima y del testigo presencial, mismos que recibieron de forma directa las conductas delictivas desplegadas de parte de \*\*\*\*\*, de ahí que estuvieran en aptitud de reconocerlo en audiencia, pues ambos fueron contundentes en indicar que reconocen su rostro porque lo vieron sin cubre bocas.

Y este señalamiento obtiene mayor soporte con la información accesoria obtenida de los declarantes \*\*\*\*\*, quienes en cumplimiento de sus labores realizaron actos de investigación tendientes en individualizar al responsable de los hechos, pues el segundo de ellos obtuvo información por parte del padre de la menor \*\*\*\*\* que al celular de su hija le habían ingresado otro número telefónico, siendo el \*\*\*\*\*, mismo que después de realizar la investigación correspondiente por parte de la tercera de los mencionados, se obtuvo que pertenecía al acusado \*\*\*\*\*, obteniendo así el primero de los referidos, la fotografía del perfil de Facebook con el fin de realizar la rueda fotográfica que con posterioridad fuera realizada a la víctima y al ciudadano \*\*\*\*\*, en la cual reconocieron la fotografía número 1 correspondiente al hoy acusado \*\*\*\*\*.

Luego entonces, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de violación, equiparable a la violación y robo ejecutado con violencia moral, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

## 8. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes

---

no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:  
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.





**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, al concluir el suscrito juzgador que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\*<sup>13</sup>, en la comisión del de los delitos de **violación, equiparable a la violación y robo ejecutado con violencia moral**, previstos por los numerales ya invocados, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse la existencia del ilícito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196 fracción I, del ordenamiento punitivo de la materia, se dicta en favor del acusado \*\*\*\*\* una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra y, por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

### **9. Forma de sancionar.**

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*<sup>14</sup>, por su **plena responsabilidad** en la comisión de los comprobados delitos de violación, equiparable a la violación y robo ejecutado con violencia moral, el Ministerio Público solicitó se aplicarían las penas previstas, en relación al delito de **violación y de equiparable a la violación**, por el artículo 266 primer supuesto<sup>13</sup>; por lo que respecta al ilícito de **robo ejecutado con violencia moral**, la establecida por los numerales 367 fracción I en relación al 371<sup>14</sup>; todos estos dispositivos del Código Penal vigente en la época en cada uno de los citados hechos tuvieron verificativo; petición que no fue debatida por parte de la Defensa Pública del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que comparte esta Autoridad, en razón de que sesurten la las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al haber sido sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación, por lo que **habrá de ser sancionado de la siguiente manera:**

Respecto al delito de **violación**, se procede a aplicar al acusado la pena establecida en el citado numeral **266 primer supuesto** del Código Penal vigente en la época en que se suscitó el mismo, el cual establecía una pena de **9 a 15 años de prisión**.

De igual forma respecto al ilícito de **equiparable a la violación**, procede aplicar la sanción contemplada por el mencionado dispositivo **266 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que va de **9 a 15 años de prisión**.

Así mismo, en cuanto al delito de **robo ejecutado con violencia moral**, es procedente aplicar la pena prevista por el numeral **367 fracción I** del Código Punitivo en vigor, que establece de **6 meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas**; la cual se ve agravada por la violencia moral empleada de conformidad con el artículo 371 del código en mención, que establece que a la pena que corresponda por el delito de robo deberá agregársele de **6 a 12 años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas**.

<sup>13</sup> **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años, si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de quince a veintidós años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de veinte a treinta años de prisión.

<sup>14</sup> **Artículo 367.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas.

**Artículo 371.-** Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo se agregarán de seis a doce años de prisión y multa de doscientas a mil cuotas.

Ahora bien, aún y cuando la Fiscalía no lo haya solicitado, resultan también aplicables al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36<sup>15</sup>** y **76<sup>16</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>17</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>18</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita; por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a imponer la pena correspondiente al delito mayor, misma que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, la cual se establecerá desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar.

## 10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad máximo en virtud de los antecedentes del acusado, para lo cual desahogó una prueba documental consistente en el oficio \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año 2022 remitido por el C. Licenciado \*\*\*\*\* Subdirector Jurídico de la Agencia de Administración Penitenciaria, en la cual se desprende que el acusado \*\*\*\*\* se ostenta con diferentes nombres como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 1975, cuenta con el actual proceso, así como con el \*\*\*\*\*por el delito de privación ilegal de la libertad y robo ejecutado con violencia, el \*\*\*\*\*por el delito

<sup>15</sup> **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>16</sup> **Artículo 76.**- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>17</sup> **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>18</sup> **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



**\*CO000049967161\***

**CO000049967161**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de robo, \*\*\*\*\*por el delito de robo con violencia, se observa la ficha signalética del referido \*\*\*\*\*; solicitud con la cual comulgaron las asesoras jurídicas, mientras que la defensa no debatió lo anterior.

Una vez escuchadas las manifestaciones de los intervinientes, se determina que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba, que permita elevar ese grado de culpabilidad mínimo, situación que en el presente caso no acontece, pues no obstante que la fiscalía hizo alusión a los antecedentes penales con que cuenta el acusado, esto no deberá de tenerse en cuenta al momento de aplicar la sanción por los hechos materia de acusación.

Por tanto, se insiste que al no advertirse circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: “PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”<sup>19</sup>

Acorde a las consideraciones expuestas en el apartado anterior (10) y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* de la siguiente manera:

Por el delito de **violación**, con la sanción de **9 nueve años de prisión**, de igual manera respecto al ilícito de equiparable a la violación, con la sanción de 9 nueve años de prisión, ambos de conformidad con lo establecido por el numeral 266 primer supuesto del Código Penal del Estado.

Por último, en relación al ilícito de **robo ejecutado con violencia moral**, se impone al sentenciado la pena de **06 seis meses de prisión**, la cual se aumenta con una pena de **seis años de prisión** conforme a la agravante prevista en el precitado artículo 371 del Código Penal del Estado, quedando en **06 seis años 06 seis meses de prisión y multa de doscientas cuotas**.

Dando entonces una **PENA TOTAL** a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, de **24 VEINTICUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 CUOTAS**, equivalentes a la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Sanción corporal que deberá cumplir el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

#### **11. Medida cautelar.**

Con motivo del presente fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* consistente en la **prisión preventiva**

<sup>19</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

**oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

## 12. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## 13. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>20</sup>

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, y sin existir oposición por parte de la Defensa Pública, considerando la prueba desahogada durante la audiencia de debate, en específico, lo expuesto por la experta en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, quien determinó que la menor víctima de referencia presentó un daño \*\*\*\*\* derivado de los hechos que se cometieron en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendó que la misma acudiera a tratamiento \*\*\*\*\* por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana; este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado al pago de este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de la menor víctima \*\*\*\*\*, a través de la parte ofendida \*\*\*\*\*, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta,

<sup>20</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*, Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Página \*\*\*\*\*.



\*CO000049967161\*

CO000049967161

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por parte de la perito de referencia, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comentode pagar el costo total de estas terapias.

En tal sentido, al señalar la psicóloga que el costo del tratamiento psicológico lo debería fijar el especialista que brindara dicho servicio, entonces, **este monto deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 de la citada codificación; resulta también aplicable al respecto, la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>21</sup>

Por otra parte y en relación al ilícito de robo ejecutado con violencia moral, la fiscalía solicitó se condenara al sentenciado al pago de la reparación del daño en virtud del monto de lo robado, siendo un celular de la marca \*\*\*\*\*modelo \*\*\*\*\* , por un valor de \$4,500.00 pesos, solicitud que no fue debatida por la defensa, por lo cual una vez escuchadas las manifestaciones de los intervinientes se declaró procedente la petición de la fiscalía y se condenó a \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \$4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, a favor de la parte ofendida.

#### 14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 16. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **violación, equiparable a la violación y robo ejecutado con violencia moral**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\* , por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse el ilícito de **corrupción de menores**, se dicta **Sentencia Absolutoria** a favor del acusado \*\*\*\*\* , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, se decreta su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\* a una pena de **24 veinticuatro años, 06 seis meses de prisión y multa de 200 cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N). Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

<sup>21</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**Quinto:** Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>22</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado MARCO ANTONIO LERMA HERNÁNDEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

---

<sup>22</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.